



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0246/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0052, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 656-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 656-2019, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la empresa Tere Tours Solimán, S.R.L., contra la Sentencia núm. 619-2017-2017, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la decisión demandada en suspensión ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Tere Tours Solimán, S.R.L., contra la sentencia núm. 619-2017-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida decisión fue notificada a requerimiento del señor Héctor José Rincón de los Santos, a la hoy demandante en suspensión, razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., mediante el Acto núm. 67/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 656-2019 fue sometida mediante instancia depositada por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida y recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación procesal, la demandante requiere la medida de suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que, según alega, la ejecución de dicho fallo constituiría riesgos a su actividad económica al impedirle cumplir sus servicios de transporte para turistas que visitan el país.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor Héctor José Rincón de los Santos. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 711/2020, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito de Higüey el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.*

*11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.*

*12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].*

*13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 22 de enero 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirma las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,487.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,162.82, por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$7,343.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$739.25, por concepto de 22 días de salario de navidad; e) RD\$23,604.75, por concepto de los beneficios de la empresa; f) RD\$11.055, por concepto de 21 día trabajado, en razón de un salario de diario de RD\$ 524.55; RD\$75,000.00, por concepto del artículo 95-3 del Código de Trabajo, para un total las condenaciones de (RD\$146,917.42), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.*

*15. Respecto a las costas el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. 656-2019. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

*Por cuanto:- A que revisando con suma atención la decisión del a quo notamos perplejos que sus ponentes sacaron conclusiones apresuradas del caso litigioso al declarar inadmisibile la acción recursiva de nuestra patrocinada incurriendo en un yerro jurídico a causa de una distorsión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conceptual de la Ley 491-2008, que modifico la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, lesionando los derechos fundamentales de la empresa y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues en caso de haber examinado minuciosamente los hechos y los fallos anteriores de seguro que habría dictado una decisión a favor de la recurrente y revocado la decisión inicial por ser contraria a principios jurídicos de orden constitucional;*

*Por cuanto:- A que una revisión del pronunciamiento del Tribunal Casacional nos revela que sus redactores, profesionales de solida cultura jurídica y dilatada ejercicio, en la motivación de su acto sentencial se refugian en silogismos jurídicos, sin analizar aspectos de hecho y de derecho vinculado al contencioso, con lo cual se consuma una violación a nuestro régimen legal constitucional;*

*Por cuanto:- A que una interpretación exegética de la Constitución Política del Estado y la Ley 137-11, (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales), modificada por la Ley 145-11, no conduce afirmar que ese estamento judicial tiene facultad exclusiva, para decidir de las solicitudes de los recursos de revisión constitucional y la suspensión de ejecución de la sentencia recurridas en revisión;*

*Por cuanto:- A que importantes doctrinarios de nuestra disciplina jurídica sostienen, a lo que nos adherimos, que desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, los actos del Poder Judicial quedan bajo la esfera del Derecho Constitucional. Esto faculta al Tribunal Constitucional ha decidir de todo lo relacionado con la materia.*

*Por cuanto:- A que sobre el particular, recordemos que al tenor del Ordinal 8<sup>o</sup> del artículo 54 de la Ley No. 137-11, se consigna lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario.*

*Por Cuanto:- A que resulta útil recordar que la judicatura nacional convencida de las funestas secuelas que aparejan las ejecuciones compulsorias de los fallos judiciales, definitivas o no, sobre los bienes de los ejecutados, como podría suceder aquí, han establecido su criterio de que cuando exista riesgos excesivos y consecuencias manifiestamente ilícita de la ejecución de la misma pueda ordenarse su suspensión a solicitud del parte interesada;*

*Por cuanto:- A que un examen de la resolución desestimatoria de la acción recursiva, revela que este instrumento tiene serias falencias jurídicas, por la concurrencia de sendos óbices procesales;*

*( A ) Abuso de la potestad jurisdiccional por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y una autentica vulneración de los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna y*

*( B ) violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal;*

*Por cuanto:- A que la legislación local ceñida a otras más avanzadas, contempla que en todos los casos donde exista urgencia y riesgo, los jueces pueden ordenar, a pedido de una u otra parte, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es por ello que, se ha hecho algo cotidiano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los tribunales nacionales frente a una situación de riesgo inminente, ordenan la suspensión de la sentencia recurrida en casación o revisión constitucional;*

*Por cuanto:- A que es importante recalcar que la ejecución del decisorio afectaría la actividad económica de la empresa recurrente al impedirle cumplir sus compromisos con sus clientes (hoteleros y tours operadores) a quienes le brinda los servicios de transportar a los turistas que visitan al país. De ahí que, rogamos a esa Superioridad acoja la presente petición, pues en caso contrario la revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser, sino, que los derechos fundamentales de la actora dejarían simplemente de tener sentido;*

*Por cuanto:- A que la impetrante para impedir ser víctima de una ejecución por bandoleros usados como cobaya por alguaciles y notarios ejecutores, los que en la mayoría de los casos sustraen los bienes de los ejecutados ocasionándole un daño irreversible, obtuvo una fianza a una aseguradora y ruega del máximo intérprete de la constitución ordenar la suspensión de la sentencia jurisdiccional recurrida, por ser arbitraria, además de irracional en la interpretación de la norma criolla.*

*Por cuanto:- A que la suspensión de la ejecución de los fallos son un remedio para impedir los embargos expresos ejecutados por desaprensivos sin orden judicial, quienes cargan, sin anotarlos, equipos, materiales, maquinarias y mercancías con un valor superior a la deuda y los que luego son vendidos a precio irrisorio en subastas simuladas, lo que encuadra en una acción vandálica, viéndose obligado los ejecutados a llegar acuerdo que podemos definir como proyecto de financiación personal de los alguaciles ejecutantes, debido al desequilibrio que ocasionan en los flujos de caja de la PYMES que la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coloca al borde de la quiebra, lo que limita la creación de empleos formales y reduce su actividad económica;*

*Por cuanto:- A que es alto sabido la facultad excepcional que tiene ese órgano jurisdiccional para ordenar, a pedido de parte interesada, ordenar la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias de los tribunales, según se colige del Ordinal 8vo del artículo 54 de la Ley 137-11; para impedir un atentado a la actividad productiva de las personas, empresas y los fondos de comercio;*

*Por cuanto:- A que la mayoría de los juristas patrios, incluyendo algunos de sólidos bagaje profesional, le han reconocido al Tribunal Constitucional la facultad legal de ordenar, a pedido de recurrente, la suspensión de un fallo que ha sido objeto de un recurso de revisión para impedir sus bienes corporales sean embargados y los efectos nocivos que puedan arrear a su patrimonio;*

*Por cuanto:- A que la mayoría de los juristas patrios, incluyendo de sólido prestigio profesional, le han reconocido a esos servidores judiciales facultad legal para ordenar a pedido de recurrente la suspensión de un fallo que ha sido objeto de un recurso en caso de que de su ejecución para impedir sus bienes corporales sean embargados;*

*Por cuanto:- A que la jurisprudencia de ese plenario reconoce que vos pueden decidir ajustado al estatuto legal vigente de las solicitudes de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de un recurso de revisión cuando de su ejecución puedan resultar algún daño patrimonial o una turbación manifiestamente ilícita.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La parte demandada, señor Héctor José Rincón de los Santos no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la demanda de referencia por medio del Acto núm. 711/2020, ya descrito.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos siguientes, entre otros, figuran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por la empresa Tere Tours Solimán, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotostática del Acto núm. 67/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática Acto núm. 711/2020 instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito de Higüey el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado incoada por el señor Héctor José Rincón de los Santos contra la empresa Tere Tours Solimán, S.R.L., y el señor German Alberto Solimán Lora. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderado para el conocimiento de dichas pretensiones, el cual, entre otras cosas, condenó a la parte demandada a pagar en provecho del demandante las prestaciones y derechos adquiridos, también seis (6) meses de salarios que había dejado de percibir; todo mediante la Sentencia núm. 619/2015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

La aludida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., recurso que fue rechazado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 619/2017, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo, la mencionada entidad interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 656-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de

Expediente núm. TC-07-2024-0052, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en los precedentes de esta corporación constitucional.

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Tere Tours Solimán, S.R.L., contra la Sentencia núm. 619-2017-2017, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. Mediante su demanda en suspensión, la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de decisión jurisdiccional sometido contra la citada Sentencia núm. 656-2019. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

Expediente núm. TC-07-2024-0052, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada (TC/00401/12). En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

d. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.* Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en TC/0199/15, que *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho fallo, fue igualmente decidido que para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>1</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

e. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las sentencias TC/0357/21, TC/0286/22 y TC/0728/23 (reiterando la decisión adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

f. En el presente caso, la empresa Tere Tours Solimán, S.R.L. no justificó ante este tribunal constitucional los alegados perjuicios irreparables que podría causarle la decisión objeto de la demanda en suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que la indicada entidad demandante en suspensión, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, extendió sus alegatos a cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal; es decir, el recurso de revisión de decisión

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-07-2024-0052, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional contenido en el Expediente TC-04-2024-0201, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, la razón social Tere Tours Solimán, S.R.L., así como a la parte demandada, señor Héctor José Rincón de los Santos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**